



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

EVACÚA CONSULTA FORMULADA POR EL Crio. Gral. BORDON



“2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas”

USHUAIA, 03 JUN. 2025

VISTO: el Expediente N° A-EXP-DIG-24-2024, del registro de la Caja previsional para el personal policial y penitenciario provincial y compensadora para el personal policial del ex territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulado: “S/ EXPEDIENTE N° 145/2023 – C.P.P. y P.T.D.F. VENTA PREDIO CRIO. GRAL C. DALMAZZO ESQ. H. PUJATO. SECCIÓN G - MACIZO 2- PARCELA 2C – 5269M2 – (CANILES) ””, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto ingresaron a este Tribunal de Cuentas por medio de la Nota N° 29/2025, suscripta por el Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON, en su carácter de Presidente de la CPPyPTDF, quien expuso: “(...) *Tal como lo requiere el Dictamen Jurídico N.º 3069-2025 y la Resolución Plenaria N.º 058/2017, artículo 3º que reza Recomendar al Gerente de Asuntos Jurídicos CR.P.T.D.F., Dr. Juan Manuel TROITIÑO que, para futuras tramitaciones, similares a las presentes actuaciones, debe advertir sobre el deber legal de remitir el expediente al Tribunal de Cuentas en la instancia de control previo (...)*”.

Que con motivo de la consulta, en primer lugar, las actuaciones fueron giradas al Secretario Contable, quien a su vez giró las mismas al Secretario Legal, a los fines de su debida intervención (NOTA-INT-SC-89-2025, obrante a orden 28).

Que al ser recibidas las actuaciones por el Cuerpo de Abogados de este Órgano de Control, se emitió el Informe Legal INF-SL-49-2025 (orden 30), en el cual luego de repasarse los antecedentes de autos, **se analizó y concluyó de**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALÍA
170

la siguiente manera: “(...) Así las cosas, cabe destacar que a orden N.º 3 obra el Informe N.º 24/2023 G.N.I.-C. – C.P.P. y P.T.D.F. del 19 de abril de 2023 se expuso: ‘Que en Acta Extraordinaria de Directorio N.º 11/2023 del día 01/03/2023 en el punto 1º: se pone en tratamiento el Informe N.º 18/2023 de la Gerencia de Negocios e Inversiones sobre la propuesta de venta del predio, a lo cual el Directorio resuelve autorizar las tramitaciones necesarias para producir la venta del terreno.

Se remite el expediente a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a fin de que tome intervención respecto al procedimiento legal, que mejor se adecue para llevar a cabo la venta del terreno de Caniles y de forma posterior elevar al Directorio para tomar conocimiento y definir el curso de acción’.

Con posterioridad, según lo expuesto por los funcionarios intervinientes, mediante el Acta Ordinaria de Directorio N.º 03/2025, las autoridades resuelven retomar el trámite administrativo de venta del predio en cuestión.

Ante ese contexto, se remiten a este Organismo de Control las presentes actuaciones, en función de las recomendaciones realizadas a través del artículo 3º de la Resolución Plenaria N.º 058/2017, con el fin de brindar el asesoramiento correspondiente en función de sus facultades y competencias.

II. ANÁLISIS:

De manera preliminar, cabe poner de resalto que la solicitud de asesoramiento que motiva la intervención de este Tribunal de Cuentas se enmarca en los términos del artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50 que indica: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) i) Asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia’.

En tal contexto, este Organismo dictó la Resolución Plenaria N.º 124/2016, con la que reglamentó su facultad de asesoramiento, estableciendo las ‘Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consulta que se



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur'.

Así, en el caso en particular, cabe destacar que el pedido de asesoramiento surge de la intención de venta que pretende realizar la C.P.P.yP.T.D.F del predio de su propiedad ubicado en Crio. Gral. C. Dalmazzo Esq. H. Pujato – Sección G – Macizo 2 – Parcela 2C – 5269 M2 (Caniles) sobre su viabilidad y procedimiento a seguir.

Bajo ese escenario, la Constitución provincial en el marco de las atribuciones conferidas al Poder Legislativo establecidas en el Artículo 105, en su inciso 27 reza: 'Legislar sobre el uso y la enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial'. Además, en su inciso 34 dispone: 'Crear y organizar reparticiones autárquicas'.

En ese orden constitucional, la Ley provincial N.º 1015 estableció en su artículo 65: 'Venta. Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley, la que al mismo tiempo deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a financiar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial'.

Por otro lado, la Ley provincial N.º 834 en su artículo 4º inciso d) indica: 'Son funciones de la Caja: (...) d) realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines'. No es ocioso mencionar que la redacción actual del artículo citado fue establecida por la Ley provincial N.º 1155 que modificó al plexo legal aludido con posterioridad al dictado de la Ley provincial N.º 1015 -que establece el Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial-.

Así las cosas, en un caso análogo de la C.P.P.yP.T.D.F., el Cuerpo de Abogados de este Tribunal emitió el Informe Legal N.º 254/2016 Letra: TCP-CA, en el cual la abogada dictaminante expuso: 'En definitiva, cabe afirmar que

la autorización legislativa es un requisito ineludible para la disposición de bienes del Estado, que puntualmente respecto de los bienes de la Caja Policial, ha sido brindada en términos genéricos en el artículo 4° de la Ley provincial N° 834, que reza: 'Son funciones de la Caja: (...) d) realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines'.

Más allá de compartir el criterio expuesto por la abogada dictaminante, entiendo oportuno desarrollar algunas apreciaciones al respecto sobre el régimen aplicable en lo que respecta a la enajenación de bienes específicamente de la C.P.P.yP.T.D.F.

En el contexto mencionado, cabe exponer la aparente contradicción normativa, por un lado, el artículo 65 de la Ley provincial N.º 1015 -debido a que se requiere habilitación expresa del Poder legislativo para la enajenación de inmuebles-, y por el otro el artículo 4° inciso d) de la Ley provincial N.º 834 el que daría a la C.P.P.yP.T.D.F. la función de disponer de inmuebles a los efectos de cumplir sus fines.

A los efectos de realizar una exegesis normativa entiendo conveniente mencionar lo expuesto por la doctrina en relación con el principio de Ley Especial prevalece sobre Ley General (lex specialis derogat legi generali).

*En tal sentido, la doctrina ha expuesto: 'La preferente aplicación de la norma especial sobre la general, por la mayor aptitud de aquella sobre esta, por ser más concreta, no sólo posee un aspecto meramente técnico, sino también político: **dado que si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque quiso dar preferente aplicación a la ley especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación.***

*Resalta, en esta línea, que la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. **La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya***



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una lex sine effectu. Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito' (el resaltado me pertenece) (VILLAR PALASÍ en 'Derecho Administrativo. Introducción y Teoría de las normas', sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1968, ps. 479 y ss.).

Ante ese contexto normativo, cabe señalar que el propio legislador luego de establecer un régimen general, donde obra el requisito de expresa autorización de Ley para enajenar o gravar inmuebles, con posterioridad, en un régimen especial dictó la Ley provincial N.º 1155 que modificó la Ley N.º 834 entre ellos el artículo 4º inciso d) y facultó a la C.P.P.yP.T.D.F a disponer de bienes inmuebles a los efectos del cumplimiento de sus fines, a mi modo de ver sin autorización legislativa.

Cabe recordar también, que las normas deben ser interpretadas en un sentido armónico, en ese orden en innumerables precedentes la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho: '(...) debe evitarse cualquier forma de recíproca destrucción procurando la armonía de las reglas aparentemente contrapuestas dentro del espíritu que les dio vida, cada una a la luz de todas sus disposiciones de modo de respetar su unidad lógica y sistemática (Fallo CSJN:320:74, entre otros).

En efecto, entiendo que el legislador estableció un régimen general para la disposición de bienes inmuebles del estado en el artículo 65 de la Ley provincial N.º 1015.

Ahora bien, en lo que respecta a la enajenación de bienes de la C.P.P.yP.T.D.F, la misma fue facultada especial y expresamente en cuanto a la posibilidad de disposición de bienes inmuebles, a mi modo de ver sin necesidad de autorización, ello siempre y cuando sean con el objeto de cumplir sus fines (conf. Art. 4º inc. d) Ley prov. 834).

*Así las cosas, también resulta importante destacar que dentro de las facultades del Directorio de la C.P.P.yP.T.D.F. (conf. Art. 13 de la Ley prov. 834) indica que: 'El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y **podrá ejecutar por sí solo todas las operaciones sociales mencionadas en el Artículo 4º**, con las limitaciones establecidas en esta ley' (El énfasis me pertenece).*

Además, el artículo 21 del plexo normativo antes mencionado establece la organización de la C.P.P.yP.T.D.F y dispone que: 'La estructura orgánica de la Caja será:

- 1- Presidente.*
- 2- Vicepresidente.*
- 3- Directores.*
- 4- Gerencias:*
 - a) de Asuntos Jurídicos;*
 - b) Técnico Previsional;*
 - c) de Administración; y*
 - d) de Negocios e Inversiones.*
- 5- Auditoría Interna.*

De la estructura establecida, surge que específicamente el Poder Legislativo proporcionó una gerencia específica de 'Negocios e Inversiones' al Ente, con un claro espíritu, a mi criterio, de poder llevar a cabo actos de inversión como de desinversión que, en el caso particular, supone la venta de inmuebles.

Bajo ese orden de ideas, la autorización legislativa es un requisito ineludible para la disposición de bienes del estado, pero que en el caso en particular de la C.P.P.yP.T.D.F. se le otorgó en forma genérica a la misma, por medio del artículo 4º inciso d) de la Ley provincial N.º 834 (mod. por la Ley provincial N.º 1155).



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Sin perjuicio de ello, no quiere decir que el Régimen establecido por la Ley provincial N.º 1015 no se aplique, sino que cuando el Poder Legislativo crea un procedimiento específico este prevalece por el general siempre y cuando sea suficiente. Es decir que, cuando el Régimen especial posea lagunas o vacíos se recurrirá al General como norma supletoria de los mismos.

En tal sentido, al llevar a cabo la operatoria objeto de las presentes actuaciones la C.P.P.yP.T.D.F deberá tener presentes todo el Régimen establecido por la Ley provincial N.º 1015, especialmente los principios generales establecidos por el artículo 3º de la Ley y el régimen de remate o subasta pública dispuesto por el artículo 19 inciso a) para la venta de bienes de propiedad del estado provincial.

Por otro lado, es importante mencionar el Decreto provincial N.º 1505/2002, el que en su artículo 51 indica que: 'La Contaduría General de la Provincia tendrá a su cargo el inventario General de Bienes, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado, para lo cual deberá recibir las comunicaciones correspondientes a transferencia de dominio o cambio de destino, compraventa o donación de los bienes de Estado, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones.

La Contaduría General de la Provincia, llevará anotaciones permanentemente actualizadas de todos los bienes del Estado, con especificación de las características necesarias para su debida identificación, ubicación o destino, valor, servicio que presta y demás antecedentes que estime necesario.

Los testimonios de las escrituras traslativas de dominio, o en su defecto, las actualizaciones que hagan sus veces serán archivadas en el Archivo General de la Provincia previo conocimiento o intervención de la Contaduría General'.

Sobre ello, cabe aclarar que el Decreto mencionado anteriormente, reglamentó en parte la Ley territorial N.º 6, norma que establecía en su artículo 46 un requisito similar de autorización Legislativa para la enajenación de bienes del Estado . El mismo fue parcialmente derogado (capítulo II, Título III) por el Decreto provincial N.º 674/2011, pero no así con el artículo precedentemente citado.

Con posterioridad, se dictó la Ley provincial N.º 1015 que estableció también el requisito de autorización legislativa para la enajenación de bienes inmuebles como se expuso anteriormente. Ahora bien, el plexo normativo mencionado no ha sido aun reglamentado, así que, en su artículo 72, le brindó ultraactividad a los Decretos provinciales N.º 674/11 en su capítulo II, Título II, y sus modificatorios y al Decreto provincial N.º 1505/02 en su capítulo V, dentro de los que se incluye la reglamentación del artículo 51 precedentemente citado.

Ante este contexto normativo, el Cuerpo Plenario de Miembros en su Resolución Plenaria N.º 58/2017, citando al Informe Legal N.º 254/2016, Letra TCP-CA dijo: ‘Que entonces, en relación con el punto 2, sobre el temperamento a seguir ante las observaciones N.º 1 y N.º 2, en el informe legal de marras se concluyó que la autorización legislativa (de acuerdo con el artículo 105, incisos 25 y 27 de la Constitución Provincial y artículo 46 de la Ley territorial N.º 6), como requisito ineludible para la disposición de bienes del Estado, ‘(...) ha sido brindada en términos genéricos en el artículo 4º de la Ley provincial N.º 834 (...)’, que estipula las funciones de la Caja Policial.

Que así, aseveró que no resultaría aplicable a dicha entidad el procedimiento fijado en el Decreto provincial N.º 1505/2002, respecto de la intervención del Ministerio de Economía, no obstante que debía comunicarse a la Contaduría General de la Provincia la disposición de bienes que efectúe la Caja, para su registro en el Inventario General de Bienes (artículo 51 de dicho decreto).



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Que asimismo, aclaró que '(...) debe tenerse presente que atento a lo normado en el artículo 8° de la Constitución Provincial, deberá garantizarse la plena difusión de aquellos actos administrativos que dispongan o afecten bienes del Estado, bajo apercibimiento de tener a dichos actos por nulos de nulidad absoluta'.

Así las cosas, debido a lo expuesto, la operatoria de venta de bienes del Estado se rige en forma general por las consideraciones y exigencias establecidas en la Constitución y la Ley provincial N.º 1015, por la que se facultó al Poder Legislativo a autorizar el procedimiento de enajenación.

No obstante, el propio Poder Legislativo, decidió en el caso de la C.P.P.yP.T.D.F, otorgarle la facultad de disposición en el artículo 4° inciso d) de la Ley provincial N.º 834 (conforme la modificación de dicha Ley a través de la Ley provincial N.º 1155, incluso dictada con posterioridad a la Ley provincial N.º 1015), sin necesidad, a mi criterio, de contar con dicha autorización específica.

Por ello, teniendo en cuenta el precepto legal y realizando una exegesis armónica de las leyes en cuestión, teniendo en cuenta el principio de Ley Especial prevalece sobre Ley General, a mi criterio, el Poder Legislativo instituyó un procedimiento especial en lo que respecta a la enajenación de bienes de la C.P.P.yP.T.D.F en la Ley provincial N.º 834 que permitió la disposición de sus bienes sin autorización legislativas siempre y cuando la motivación refiera al cumplimiento de los fines del Ente.

Ahora bien, más allá de las previsiones especiales determinadas por el Poder Legislativo a la C.P.P.yP.T.D.F, esto no quiere decir que el régimen general no le sea aplicable ante la insuficiencia o lagunas del régimen particular, por lo que especialmente el Ente en cuestión deberá realizar la enajenación teniendo consideración de todo el marco normativo general también imperante,

85
ML

en especial los principios generales por el establecidos y el procedimiento a llevarse a cabo para la enajenación -subasta o remate público-.

Asimismo, deberá darse cumplimiento al artículo 51 del Decreto Reglamentario N.º 1505/2002, el que se encuentra vigente por la ultraactividad brindada por el artículo 74 de la Ley provincial N.º 1015, por lo que se deberá comunicar a la Contaduría General de la provincia a los efectos de actualizar el inventario de bienes provincial.

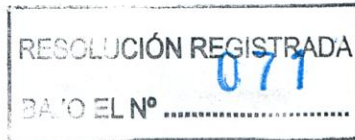
Por otro lado, atento a que en las presentes actuaciones aún no ha tomado intervención la Secretaría Contable, se sugiere evaluar su intervención previa al análisis del Cuerpo Plenario de Miembros.

III. CONCLUSIÓN:

Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, las pautas legales y reglamentarias que deben observarse en el caso y los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, corresponde aclarar que, en primer lugar, en lo que respecta a la enajenación de bienes del Estado se rige en forma general por las consideraciones y exigencias establecidas en la Constitución provincial establecidas en el artículo 105, incisos 25; 27 y concordantes y el artículo 65 y concordantes de la Ley provincial N.º 1015.

No obstante, el propio Poder Legislativo, decidió, en el caso de la C.P.P.yP.T.D.F, otorgarle la facultad de disposición en el artículo 4º inciso d) de la Ley provincial N.º 834 (conforme la modificación de dicha Ley a través de la Ley provincial N.º 1155, incluso dictada con posterioridad a la Ley provincial N.º 1015), sin necesidad de autorización Legislativa siempre y cuando la motivación de la venta sea el cumplimiento de los fines del Ente.

Sin embargo, corresponde aclarar que ello no quiere decir que el régimen general no sea aplicable a C.P.P.yP.T.D.F ante la insuficiencia o lagunas del régimen particular, por lo que especialmente el Ente en cuestión deberá realizar la enajenación teniendo consideración de todo el marco normativo



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

general también imperante, especialmente en relación con los principios generales por el establecidos y el procedimiento a llevarse a cabo para la enajenación.

Asimismo, en igual sentido deberá notificar a la Contaduría General de la provincia, una vez llevada a cabo la operación, a los efectos de la actualización del inventario de bienes provincial (Conf. Art. 51 del Dec. Reglamentario N.º 1505/2002) (...)"

Que a orden 31, el Secretario Legal a cargo compartió el informe legal antes transcripto.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal INF-SL-49-2025, correspondiendo emitir la presente a los fines de dar respuesta a la consulta formulada por el Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON, en su carácter de presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CPPyPTDF).

Que, además de lo indicado en el informe que se comparte, se hace saber al consultante que al momento de producirse la subasta de los bienes inmuebles a los que se hace referencia, su valuación deberá encontrarse debidamente actualizada según los valores del mercado, con al menos tres (3) presupuestos.

Que, sin perjuicio de la consulta aquí evacuada, se recuerda que el expediente por donde tramite la venta de los inmuebles deberá ser intervenida en instancia de control preventivo.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inc. i), 27 subs. y cctds. de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-49-2025, resultando necesario emitir la presente a los fines de evacuar la consulta formulada por el Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON, en su carácter de presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CPPyPTDF). Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al consultante que al momento de producirse la subasta de los bienes inmuebles a los que se hace referencia, su valuación deberá encontrarse debidamente actualizada según los valores del mercado, con al menos tres (3) presupuestos. Asimismo, se recuerda que el expediente por donde tramite la venta deberá ser intervenida en instancia de control preventivo.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con devolución de las actuaciones al Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON, presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CPPyPTDF).

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Secretario Legal a cargo y, por su intermedio, al abogado dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Notificar al Secretario Contable y, por su intermedio, al Auditor Fiscal que corresponda, a los efectos de lo indicado en el artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 071 /2025.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Legal

INF-SL-49-2025

Ref.: Expte. A-EXP_DIG-24-2025 caratulado: "*Expediente N.º 145/2023 -C.P.P. Y P.T.D.F. 'VENTA PREDIO CRIO. GRAL. C. DALMAZZO ESQ. H. PUJATO - SECCIÓN G- MACIZO 2- PARCELA 2C - 5269M2- (CANILES)*"

Ushuaia, lunes 5 de mayo de 2025



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Cde.: Expte. A-EXP_DIG-24-2025

Ushuaia, 5 de mayo de 2025.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante C.P.P.yP.T.D.F), caratulado: ***"EXPEDIENTE N° 145/2023 – C.P.P.YP.T.D.F. 'VENTA PREDIO CRIO. GRAL C. DALMAZZO ESQ. H. PUJATO – SECCION G – MACIZO 2 – PARCELA 2C – 5269M2 – (CANILES)"*** a fin de emitir opinión legal.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones son remitidas a este Organismo de control mediante la Nota 029/2025, del 16 de abril del año en curso, por el Crio Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON quien expuso: *"Tal como lo requiere el Dictamen Jurídico N.º 3069-2025 y la Resolución Plenaria N.º 058/2017, artículo 3º que reza Recomendar al Gerente de Asuntos Jurídicos CR.P.T.D.F., Dr. Juan Manuel*

J

TROITIÑO que, para futuras tramitaciones similares a las presentes actuaciones debe advertir sobre el deber legal de remitir el expediente al Tribunal de Cuentas en la instancia de control previo”.

Así las cosas, cabe destacar que a orden N.º 3 obra el Informe N.º 24/2023 G.N.I.-C. – C.P.P. y P.T.D.F. del 19 de abril de 2023 se expuso: “*Que en Acta Extraordinaria de Directorio N.º 11/2023 del día 01/03/2023 en el punto 1º: se pone en tratamiento el Informe N.º 18/2023 de la Gerencia de Negocios e Inversiones sobre la propuesta de venta del predio, a lo cual el Directorio resuelve autorizar las tramitaciones necesarias para producir la venta del terreno.*

Se remite el expediente a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a fin de que tome intervención respecto al procedimiento legal, que mejor se adecue para llevar a cabo la venta del terreno de Caniles y de forma posterior elevar al Directorio para tomar conocimiento y definir el curso de acción”.

Con posterioridad, según lo expuesto por los funcionarios intervinientes, mediante el Acta Ordinaria de Directorio N.º 03/2025, las autoridades resuelven retomar el trámite administrativo de venta del predio en cuestión.

Ante ese contexto, se remiten a este Organismo de Control las presentes actuaciones, en función de las recomendaciones realizadas a través del artículo 3º de la Resolución Plenaria N.º 058/2017, con el fin de brindar el asesoramiento correspondiente en función de sus facultades y competencias.



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

II. ANÁLISIS:

De manera preliminar, cabe poner de resalto que la solicitud de asesoramiento que motiva la intervención de este Tribunal de Cuentas se enmarca en los términos del artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50 que indica: *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) i) Asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia"*.

En tal contexto, este Organismo dictó la Resolución Plenaria N.º 124/2016, con la que reglamentó su facultad de asesoramiento, estableciendo las *"Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consulta que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur"*.

Así, en el caso en particular, cabe destacar que el pedido de asesoramiento surge de la intención de venta que pretende realizar la C.P.P.yP.T.D.F del predio de su propiedad ubicado en Crio. Gral. C. Dalmazzo Esq. H. Pujato – Sección G – Macizo 2 – Parcela 2C – 5269 M2 (Caniles) sobre su viabilidad y procedimiento a seguir.

Bajo ese escenario, la Constitución provincial en el marco de las atribuciones conferidas al Poder Legislativo establecidas en el Artículo 105, en su

J

inciso 27 reza: “*Legislar sobre el uso y la enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial*”. Además, en su inciso 34 dispone: “*Crear y organizar reparticiones autárquicas*”.

En ese orden constitucional, la Ley provincial N.º 1015 estableció en su artículo 65: “*Venta. Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley, la que al mismo tiempo deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a financiar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial*”.

Por otro lado, la Ley provincial N.º 834 en su artículo 4º inciso d) indica: “*Son funciones de la Caja: (...) d) realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines*”. No es ocioso mencionar que la redacción actual del artículo citado fue establecida por la Ley provincial N.º 1155 que modificó al plexo legal aludido con posterioridad al dictado de la Ley provincial N.º 1015 -que establece el Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial-.

Así las cosas, en un caso análogo de la C.P.P.yP.T.D.F., el Cuerpo de Abogados de este Tribunal emitió el Informe Legal N.º 254/2016 Letra: TCP-CA, en el cual la abogada dictaminante expuso: “*En definitiva, cabe afirmar que la autorización legislativa es un requisito ineludible para la disposición de bienes del Estado, que puntualmente respecto de los bienes de la Caja Policial, ha sido brindada en términos genéricos en el artículo 4º de la Ley provincial N.º 834, que*



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

reza: *'Son funciones de la Caja: (...) d) realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines'*".

Más allá de compartir el criterio expuesto por la abogada dictaminante, entiendo oportuno desarrollar algunas apreciaciones al respecto sobre el régimen aplicable en lo que respecta a la enajenación de bienes específicamente de la C.P.P.yP.T.D.F.

En el contexto mencionado, cabe exponer la aparente contradicción normativa, por un lado, el artículo 65 de la Ley provincial N.º 1015 -debido a que se requiere habilitación expresa del Poder legislativo para la enajenación de inmuebles-, y por el otro el artículo 4º inciso d) de la Ley provincial N.º 834 el que daría a la C.P.P.yP.T.D.F. la función de disponer de inmuebles a los efectos de cumplir sus fines.

A los efectos de realizar una exegesis normativa entiendo conveniente mencionar lo expuesto por la doctrina en relación con el principio de Ley Especial prevalece sobre Ley General (*lex specialis derogat legi generali*).

En tal sentido, la doctrina ha expuesto: *"La preferente aplicación de la norma especial sobre la general, por la mayor aptitud de aquella sobre esta, por ser más concreta, no sólo posee un aspecto meramente técnico, sino también político: dado que si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es*

J

porque quiso dar preferente aplicación a la ley especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación.

Resalta, en esta línea, que la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una lex sine effectu. Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito” (el resaltado me pertenece) (VILLAR PALASÍ en “*Derecho Administrativo. Introducción y Teoría de las normas*”, sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1968, ps. 479 y ss.).

Ante ese contexto normativo, cabe señalar que el propio legislador luego de establecer un régimen general, donde obra el requisito de expresa autorización de Ley para enajenar o gravar inmuebles, con posterioridad, en un régimen especial dictó la Ley provincial N.º 1155 que modificó la Ley N.º 834 entre ellos el artículo 4º inciso d) y facultó a la C.P.P.yP.T.D.F a disponer de bienes inmuebles a los efectos del cumplimiento de sus fines, a mi modo de ver sin autorización legislativa.

Cabe recordar también, que las normas deben ser interpretadas en un sentido armónico, en ese orden en innumerables precedentes la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho: “(...) *debe evitarse cualquier forma de recíproca destrucción procurando la armonía de las reglas aparentemente contrapuestas*



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

dentro del espíritu que les dio vida, cada una a la luz de todas sus disposiciones de modo de respetar su unidad lógica y sistemática (Fallo CSJN:320:74, entre otros).

En efecto, entiendo que el legislador estableció un régimen general para la disposición de bienes inmuebles del estado en el artículo 65 de la Ley provincial N.º 1015.

Ahora bien, en lo que respecta a la enajenación de bienes de la C.P.P.yP.T.D.F, la misma fue facultada especial y expresamente en cuanto a la posibilidad de disposición de bienes inmuebles, a mi modo de ver sin necesidad de autorización, ello siempre y cuando sean con el objeto de cumplir sus fines (conf. Art. 4º inc. d) Ley prov. 834).

Así las cosas, también resulta importante destacar que dentro de las facultades del Directorio de la C.P.P.yP.T.D.F. (conf. Art. 13 de la Ley prov. 834) indica que: *"El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y podrá ejecutar por sí solo todas las operaciones sociales mencionadas en el Artículo 4º, con las limitaciones establecidas en esta ley"* (El énfasis me pertenece).

Además, el artículo 21 del plexo normativo antes mencionado establece la organización de la C.P.P.yP.T.D.F y dispone que: *"La estructura orgánica de la Caja será:*

1- Presidente.

J

2- *Vicepresidente.*

3- *Directores.*

4- *Gerencias:*

a) *de Asuntos Jurídicos;*

b) *Técnico Previsional;*

c) *de Administración; y*

d) *de Negocios e Inversiones.*

5- *Auditoría Interna.*

De la estructura establecida, surge que específicamente el Poder Legislativo proporcionó una gerencia específica de “*Negocios e Inversiones*” al Ente, con un claro espíritu, a mi criterio, de poder llevar a cabo actos de inversión como de desinversión que, en el caso particular, supone la venta de inmuebles.

Bajo ese orden de ideas, la autorización legislativa es un requisito ineludible para la disposición de bienes del estado, pero que en el caso en particular de la C.P.P.yP.T.D.F. se le otorgó en forma genérica a la misma, por medio del artículo 4º inciso d) de la Ley provincial N.º 834 (mod. por la Ley provincial N.º 1155).

Sin perjuicio de ello, no quiere decir que el Régimen establecido por la Ley provincial N.º 1015 no se aplique, sino que cuando el Poder Legislativo crea un procedimiento específico este prevalece por el general siempre y cuando sea suficiente. Es decir que, cuando el Régimen especial posea lagunas o vacíos se recurrirá al General como norma supletoria de los mismos.



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

En tal sentido, al llevar a cabo la operatoria objeto de las presentes actuaciones la C.P.P.yP.T.D.F deberá tener presentes todo el Régimen establecido por la Ley provincial N.º 1015, especialmente los principios generales establecidos por el artículo 3º de la Ley y el régimen de remate o subasta pública dispuesto por el artículo 19 inciso a) para la venta de bienes de propiedad del estado provincial.

Por otro lado, es importante mencionar el Decreto provincial N.º 1505/2002, el que en su artículo 51 indica que: *"La Contaduría General de la Provincia tendrá a su cargo el inventario General de Bienes, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado, para lo cual deberá recibir las comunicaciones correspondientes a transferencia de dominio o cambio de destino, compraventa o donación de los bienes de Estado, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones."*

La Contaduría General de la Provincia, llevará anotaciones permanentemente actualizadas de todos los bienes del Estado, con especificación de las características necesarias para su debida identificación, ubicación o destino, valor, servicio que presta y demás antecedentes que estime necesario.

Los testimonios de las escrituras traslativas de dominio, o en su defecto, las actualizaciones que hagan sus veces serán archivadas en el Archivo General de la Provincia previo conocimiento o intervención de la Contaduría General".

f

Sobre ello, cabe aclarar que el Decreto mencionado anteriormente, reglamentó en parte la Ley territorial N.º 6, norma que establecía en su artículo 46 un requisito similar de autorización Legislativa para la enajenación de bienes del Estado. El mismo fue parcialmente derogado (capítulo II, Título III) por el Decreto provincial N.º 674/2011, pero no así con el artículo precedentemente citado.

Con posterioridad, se dictó la Ley provincial N.º 1015 que estableció también el requisito de autorización legislativa para la enajenación de bienes inmuebles como se expuso anteriormente. Ahora bien, el plexo normativo mencionado no ha sido aun reglamentado, así que, en su artículo 72, le brindó ultraactividad a los Decretos provinciales N.º 674/11 en su capítulo II, Título II, y sus modificatorios y al Decreto provincial N.º 1505/02 en su capítulo V, dentro de los que se incluye la reglamentación del artículo 51 precedentemente citado.

Ante este contexto normativo, el Cuerpo Plenario de Miembros en su Resolución Plenaria N.º 58/2017, citando al Informe Legal N.º 254/2016, Letra TCP-CA dijo: *“Que entonces, en relación con el punto 2, sobre el temperamento a seguir ante las observaciones N.º 1 y N.º 2, en el informe legal de marras se concluyó que la autorización legislativa (de acuerdo con el artículo 105, incisos 25 y 27 de la Constitución Provincial y artículo 46 de la Ley territorial N.º 6), como requisito ineludible para la disposición de bienes del Estado, ‘(...) ha sido brindada en términos genéricos en el artículo 4º de la Ley provincial N.º 834 (...)’, que estipula las funciones de la Caja Policial.*

Que así, aseveró que no resultaría aplicable a dicha entidad el procedimiento fijado en el Decreto provincial N.º 1505/2002, respecto de la



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

intervención del Ministerio de Economía, no obstante que debía comunicarse a la Contaduría General de la Provincia la disposición de bienes que efectúe la Caja, para su registro en el Inventario General de Bienes (artículo 51 de dicho decreto).

Que asimismo, aclaró que '(...) debe tenerse presente que atento a lo normado en el artículo 8° de la Constitución Provincial, deberá garantizarse la plena difusión de aquellos actos administrativos que dispongan o afecten bienes del Estado, bajo apercibimiento de tener a dichos actos por nulos de nulidad absoluta'.

Así las cosas, debido a lo expuesto, la operatoria de venta de bienes del Estado se rige en forma general por las consideraciones y exigencias establecidas en la Constitución provincial y la Ley provincial N.º 1015, por la que se facultó al Poder Legislativo a autorizar el procedimiento de enajenación.

No obstante, el propio Poder Legislativo, decidió en el caso de la C.P.P.yP.T.D.F, otorgarle la facultad de disposición en el artículo 4º inciso d) de la Ley provincial N.º 834 (conforme la modificación de dicha Ley a través de la Ley provincial N.º 1155, incluso dictada con posterioridad a la Ley provincial N.º 1015), sin necesidad, a mi criterio, de contar con dicha autorización específica.

Por ello, teniendo en cuenta el precepto legal y realizando una exegesis armónica de las leyes en cuestión, teniendo en cuenta el principio de Ley Especial prevalece sobre Ley General, a mi criterio, el Poder Legislativo instituyó

un procedimiento especial en lo que respecta a la enajenación de bienes de la C.P.P.yP.T.D.F en la Ley provincial N.º 834 que permitió la disposición de sus bienes sin autorización legislativas siempre y cuando la motivación refiera al cumplimiento de los fines del Ente.

Ahora bien, más allá de las previsiones especiales determinadas por el Poder Legislativo a la C.P.P.yP.T.D.F, esto no quiere decir que el régimen general no le sea aplicable ante la insuficiencia o lagunas del régimen particular, por lo que especialmente el Ente en cuestión deberá realizar la enajenación teniendo consideración de todo el marco normativo general también imperante, en especial los principios generales por el establecidos y el procedimiento a llevarse a cabo para la enajenación -subasta o remate público-.

Asimismo, deberá darse cumplimiento al artículo 51 del Decreto Reglamentario N.º 1505/2002, el que se encuentra vigente por la ultraactividad brindada por el artículo 74 de la Ley provincial N.º 1015, por lo que se deberá comunicar a la Contaduría General de la provincia a los efectos de actualizar el inventario de bienes provincial.

Por otro lado, atento a que en las presentes actuaciones aún no ha tomado intervención la Secretaría Contable, se sugiere evaluar su intervención previa al análisis del Cuerpo Plenario de Miembros.



*"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

III. CONCLUSIÓN:

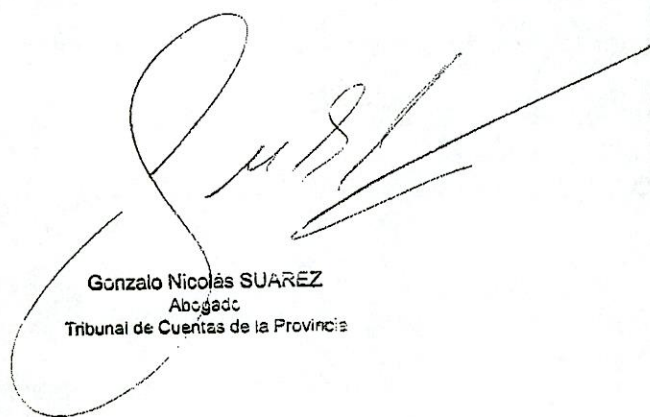
Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, las pautas legales y reglamentarias que deben observarse en el caso y los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, corresponde aclarar que, en primer lugar, en lo que respecta a la enajenación de bienes del Estado se rige en forma general por las consideraciones y exigencias establecidas en la Constitución provincial establecidas en el artículo 105, incisos 25; 27 y concordantes y el artículo 65 y concordantes de la Ley provincial N.º 1015.

No obstante, el propio Poder Legislativo, decidió, en el caso de la C.P.P.yP.T.D.F, otorgarle la facultad de disposición en el artículo 4º inciso d) de la Ley provincial N.º 834 (conforme la modificación de dicha Ley a través de la Ley provincial N.º 1155, incluso dictada con posterioridad a la Ley provincial N.º 1015), sin necesidad de autorización Legislativa siempre y cuando la motivación de la venta sea el cumplimiento de los fines del Ente.

Sin embargo, corresponde aclarar que ello no quiere decir que el régimen general no sea aplicable a C.P.P.yP.T.D.F ante la insuficiencia o lagunas del régimen particular, por lo que especialmente el Ente en cuestión deberá realizar la enajenación teniendo consideración de todo el marco normativo general también imperante, especialmente en relación con los principios generales por el establecidos y el procedimiento a llevarse a cabo para la enajenación.

Asimismo, en igual sentido deberá notificar a la Contaduría General de la provincia, una vez llevada a cabo la operación, a los efectos de la actualización del inventario de bienes provincial (Conf. Art. 51 del Dec. Reglamentario N.º 1505/2002).

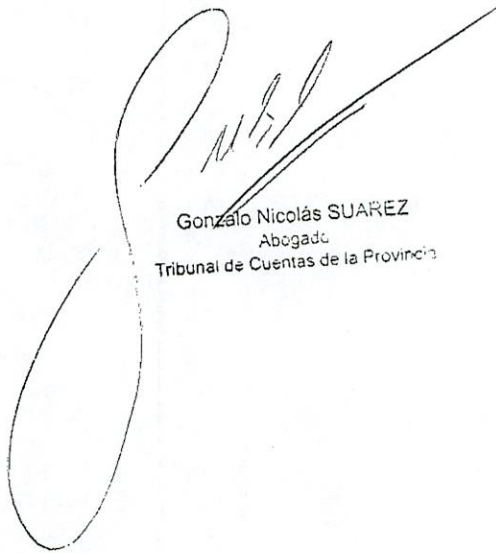
Con las consideraciones vertidas, elevo las actuaciones a los fines de dar continuidad al trámite.



Gonzalo Nicolás SUÁREZ
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-49/2025 TCP-CA	Asesoramiento o Control Previo -RP 124/2016	Expte. A-EXP_DIG-24-2025 Caratulado: "EXPEDIENTE N° 145/2023 - C.P.P.Y.P.T.D.F. 'VENTA PREDIO CRIO. GRAL C. DALMAZZO ESQ. H. PUJATO - SECCION G - MACIZO 2 - PARCELA 2C - 5269M2 - (CANILES)"	Artículo 4° inciso d) Facultad de Enajenación de Inmuebles	Ley provincial N.º 834		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:



Gonzalo Nicolás SUAREZ
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO SUAREZ GONZALO NICOLAS
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO Cuerpo de Abogados de la
Secretaría Legal
05/05/2025 10:17

